

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-75-SOT-26

RESOLUCIÓN ADMINISTRATIVA

Ciudad de México, a **26 JUN 2026** -----

La Subprocuraduría de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, con fundamento en los artículos 1, 2, 5 fracciones I y XI, 6 fracción IV, 15 BIS 4 fracciones I y X, 21, 23 BIS, 27 fracciones III y VI, 30 BIS 2 de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 4, 51 fracciones II y XXII y 96 primer párrafo de su Reglamento; habiendo analizado los elementos contenidos en el expediente número **PAOT-2026-75-SOT-26**, relacionado con la denuncia ciudadana presentada ante este Organismo descentralizado, emite la presente Resolución considerando los siguientes: -----

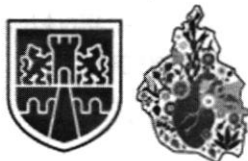
ANTECEDENTES

Con fecha 05 de enero de 2026, una persona que en apego al artículo 186 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, ejerció su derecho a solicitar la confidencialidad de sus datos personales, denunció ante esta Institución presuntas contravenciones en materia de conservación patrimonial, construcción (ampliación) y ambiental (ruido) por los trabajos de obra que se realizan en el inmueble ubicado en **Calle José Guadalupe Covarrubias número 92, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo**; misma que fue admitida mediante Acuerdo de fecha 21 de enero de 2026. -----

Para la atención de la denuncia presentada, se realizó visita de reconocimientos de hechos, solicitudes de información y verificación a la autoridad competente y se informó a la persona denunciante sobre dichas diligencias, en términos de los artículos 5 fracción VI, 6 fracción IV 15 BIS 4, 25 fracciones I, III, IV, VII, VIII y IX y 25 Bis de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, así como 85 de su Reglamento. -----

ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS Y DISPOSICIONES JURÍDICAS APLICABLES

En el presente expediente, se analizó la normatividad aplicable en materia de conservación patrimonial, construcción (ampliación) y ambiental (ruido), como es la Ley de Desarrollo Urbano y su Reglamento, el Reglamento de Construcciones y la Norma Ambiental NADF-005-AMBT-2013, todos para el Distrito Federal, así como la Ley Ambiental de la Ciudad de México, y el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para la Alcaldía Miguel Hidalgo. -----



En este sentido, de los hechos denunciados, las pruebas recabadas y la normatividad aplicable, se tiene lo siguiente: -----

1.- En materia de conservación patrimonial, construcción (ampliación) y ambiental (ruido).

Al respecto, el artículo 1 de la **Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** establece las bases de la política de la Ciudad de México, mediante la regulación de su ordenamiento territorial por lo que en su artículo 3 fracciones XXV y XXVI dispone que el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano establecerá la planeación del desarrollo urbano y el ordenamiento territorial de una Delegación de la Ciudad de México; y el Programa Parcial de Desarrollo Urbano será solo en áreas específicas con condiciones particulares. -----

Aunado a lo anterior el **artículo 33 de la Ley en cita**, señala que la planeación del desarrollo urbano se ejecuta a través del Programa General de Desarrollo Urbano, Programas Delegacionales de Desarrollo Urbano, Programas Parciales de Desarrollo Urbano, Áreas de Gestión Estratégica y las Normas de Ordenación. Así mismo el artículo 43 de la misma Ley, establece que las personas físicas o morales, públicas o privadas, están obligadas a la exacta observancia de los programas en cuanto al uso y aprovechamiento de los bienes inmuebles ubicados en la Ciudad de México. -----

Adicionalmente, el **artículo 48 de la multicitada Ley** prevé que, el ordenamiento territorial comprende el conjunto de disposiciones que tienen por objeto establecer la relación entre la zonificación y los usos, destinos y reservas del suelo de la Ciudad de México, las actividades y derechos de sus habitantes y las normas de ordenación, así como la reglamentación en materia de construcciones, de imagen y paisaje urbano, de equipamiento urbano, de impacto urbano o urbano-ambiental y de anuncios. -----

En este mismo orden de ideas el artículo 70 fracción I del **Reglamento de la Ley de Desarrollo Urbano del Distrito Federal** establece que se deberá tramitar Dictamen Técnico u Opinión Técnica para obras de construcción y/o demolición, en predios o inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano y/o localizados en Área de Conservación Patrimonial. -----

Por otra parte, los artículos 28 del **Reglamento de Construcciones para el Distrito Federal**, establece que no podrán ejecutarse nuevas construcciones, obras o instalaciones de cualquier naturaleza, entre otros, en inmuebles afectos al patrimonio cultural urbano, de acuerdo con el catálogo publicado por la entonces Secretaría de Desarrollo Urbano y Vivienda en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México en los Programas de Desarrollo Urbano, sin recabar previamente la autorización de la Secretaría de Planeación y la del Instituto Nacional de Antropología e Historia o del Instituto Nacional de Bellas Artes, respectivamente en el ámbito de su competencia. -----



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-75-SOT-26

Adicionalmente, los artículos, 47 y 48 inciso a) del **Reglamento en cita**, establecen que, para construir, ampliar, reparar o modificar una obra, el propietario o poseedor del predio o inmueble, en su caso, el Director Responsable de Obra y los Corresponsables, previo al inicio de los trabajos debe registrar la manifestación de construcción correspondiente. Adicionalmente, el propietario o poseedor, conjuntamente con el Director Responsable de Obra, deberán presentar en el formato correspondiente y ante la autoridad competente, la declaración bajo protesta de decir verdad, que cumplen con el Reglamento en mención y demás disposiciones aplicables, anexando los documentos que se señalan para cada modalidad de manifestación de construcción. -----

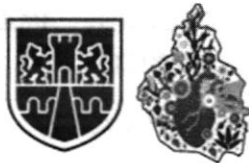
Por otra parte, respecto a la materia de ruido es importante señalar que el artículo 86 del **Reglamento de Construcciones para la Ciudad de México**, dispone que, las edificaciones y obras que produzcan contaminación entre otros aspectos, por ruido, se sujetarán a ese Reglamento, a la entonces vigente Ley Ambiental de Protección a la Tierra para la Ciudad de México y demás ordenamientos aplicables.-----

En este sentido, el artículo 189 de la **Ley Ambiental de la Ciudad de México**, establece que todas las personas están obligadas a cumplir con los requisitos y límites de emisión de ruido establecidos en las Normas aplicables. Por su parte el artículo 214, dispone que se encuentran prohibidas las emisiones de ruido, entre otras, que rebasen los requisitos, criterios, especificaciones, condiciones, parámetros, umbrales o límites permisibles establecidos en las normas oficiales mexicanas y las normas ambientales para la Ciudad de México. -----

Por su parte, la **Norma Ambiental para la Ciudad de México** NADF-005-AMBT-2013, establece las condiciones de medición y los límites máximos permisibles de emisiones sonoras, que deberán cumplir los responsables de fuentes emisoras en la Ciudad de México; los cuales serán de 63 dB (A) en un horario de 6:00 a 20:00 horas y de 60 dB (A) en un horario de 20:00 a 6:00 horas en el punto de denuncia y de 65 dB (A) de las 6:00 a las 20:00 horas y 62 dB (A) de las 20:00 a las 6:00, en el punto de referencia, que se ubica en la vía pública en las inmediaciones de la fuente emisora. -----

Ahora bien, de conformidad con el **Programa Delegacional de Desarrollo Urbano** vigente para Miguel Hidalgo, al predio objeto de investigación le corresponde la **zonificación H/2/30/M** (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad media: una vivienda cada 50 m² de terreno). -----

✓ Asimismo, de la consulta realizada al Sistema de Información Geográfica de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Administrativa de la Ciudad de México, realizada por personal adscrito a esta Subprocuraduría en fecha 16 de enero de 2026, se desprende que el inmueble de mérito es afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de valor patrimonial por



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

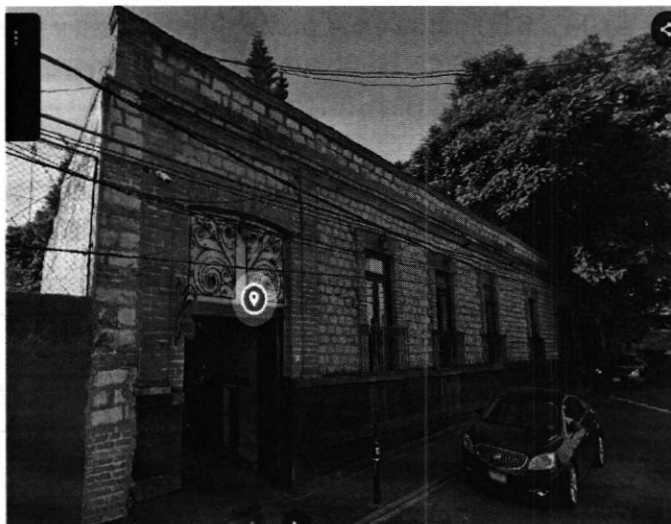
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-75-SOT-26

la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México y se ubica dentro de los polígonos de Área de Conservación Patrimonial, por lo que se encuentra sujeto de aplicación de la Norma General de Ordenación número 4 en Áreas de Actuación del Programa General de Desarrollo Urbano, por lo tanto cualquier intervención, requiere autorización por parte de la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto Nacional de Antropología e Historia, Dictamen Técnico por parte de la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la mencionada Secretaría, y Visto Bueno del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. -----

Al respecto, durante las visitas de reconocimiento de hechos realizadas por personal adscrito a esta Entidad, en fecha del 19 de enero de 2026, desde las inmediaciones del predio objeto de investigación, se constató un inmueble preexistente de un nivel de altura con semisótano y pretil en su parte superior, con características de uso habitacional, cuenta con un portón metálico de acceso en el costado este de la fachada principal y cuatro balcones, sin embargo, desde la vía pública no se observaron actividades de construcción, materiales ni herramientas y/o maquinaria, así como no se identificó la salida ni entrada de trabajadores, así como no se percibieron emisiones sonoras de algún tipo. -----

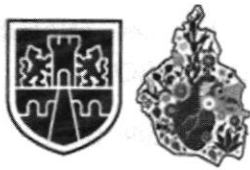
Adicionalmente, a efecto de mejor proveer personal adscrito a esta Subprocuraduría realizó consulta al motor de búsqueda Google Maps, a través de la herramienta Street View, en donde se identificó que, desde noviembre de 2024, en el predio objeto de investigación se encuentra desplantado un inmueble preexistente de un nivel de altura con características de uso habitacional. En razón de lo anterior y tomando en cuenta el reconocimiento de hechos antes mencionado, se desprende que el inmueble objeto de investigación, conserva las mismas características físicas, sin identificar modificaciones exteriores y/o el desplante de niveles adicionales, como se observa en las imágenes siguientes: -----



Fuente: Street View de fecha noviembre de 2024.



Fuente PAOT: reconocimiento de hechos de fecha 19 de enero de 2026.



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

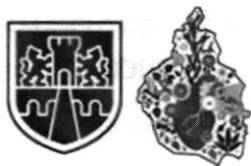
SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-75-SOT-26

No obstante lo anterior, se giró el oficio PAOT-05-300/300-00301-2026, de fecha 28 de enero de 2026, emitido por esta Subprocuraduría y notificado en fecha 11 de febrero de 2026, dirigido al propietario, poseedor, encargado y/o Director Responsable de obra, con la finalidad de emplazarlo a realizar las manifestaciones que a derecho correspondan, y en su caso, remitir la documentación que acredite las actividades de construcción que se realizan en el inmueble objeto de investigación, por lo que, mediante escrito ingresado en fecha 24 de febrero de 2026 en Oficialía de Partes de esta Procuraduría, una persona que se ostentó como propietario del inmueble de interés manifestó que "(...) *dentro del inmueble, no se encuentra construcción alguna en proceso o realizada, que afecte el patrimonio cultural (...) por lo que proporcionó copia simple, entre otras documentales, imágenes a color del interior y exterior del inmueble objeto de denuncia que sustentan su dicho, en las que se observa que en el frente del predio de mérito existe un cuerpo constructivo preexistente de un nivel de altura y de características de uso habitacional, asimismo en la parte central del predio se observan áreas ajardinadas así como mesas y sillas instaladas para estancia temporal, y en la parte posterior del predio se observa un cuerpo constructivo de dos niveles de altura con características de uso habitacional, sin observar actividades de construcción en proceso, material almacenado, ni herramienta, así como no se identifican intervenciones recientes en los cuerpos constructivos antes mencionados.* -----

Por otra parte, de las gestiones realizadas por esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-00432-2026, de fecha 05 de febrero de 2026 se solicitó a la Dirección de Patrimonio Cultural Urbano y Espacio Público de la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación Metropolitana de la Ciudad de México, informar si para el predio objeto de investigación cuenta con algún tipo de protección por parte de la dirección, así como, informar si emitió Dictamen Técnico para llevar a cabo actividades de intervención y/o construcción en el inmueble de interés. Por lo que, en respuesta a través de oficio número SPOTMET/SUBPOT/DGOU/DPCUEP/0295/2026, de fecha 25 de febrero de 2026, recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 04 de marzo de 2026, la Dirección en comento, informó que el inmueble es afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, e incluido en la relación de inmuebles con valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de valor urbano arquitectónico por esa Secretaría. Asimismo, colinda con los números 10 y 12 de Calle Manuel Reyes Veramendi, así como con el número 100 de la Calle José Guadalupe Covarrubias, considerados de valor urbano arquitectónico por esa Secretaría y los dos últimos considerados de valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura. No obstante, informó no contar con Dictamen Técnico, Opinión Técnica o Registro de Intervenciones relacionado con trabajos de obra para el inmueble objeto de denuncia. -----

Adicionalmente, esta Subprocuraduría mediante el oficio PAOT-05-300/300-00574-2026, de fecha 10 de febrero de 2026, solicitó a la Dirección de Arquitectura y Conservación del Patrimonio Artístico Inmueble del Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura, informar si el predio objeto de investigación se encuentra catalogado por ese Instituto e informar si emitió Visto Bueno para llevar a cabo actividades de construcción en el inmueble de interés, en respuesta a través del oficio número 0140-C/0140, de fecha



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-75-SOT-26

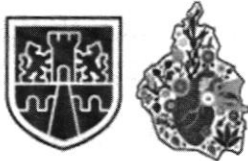
16 de febrero de 2026, recibido en oficialía de partes de esta Procuraduría en fecha 06 de marzo de 2026, la Dirección en comentó, informó que el inmueble está incluido en la relación de Inmuebles con Valor Artístico por ese Instituto, sin embargo, no cuenta con Visto Bueno para realizar actividades de construcción para el inmueble objeto de denuncia. -----

Asimismo, mediante el oficio PAOT-05-300/300-00604-2026, de fecha 10 de febrero de 2026, esta Entidad solicitó a la Coordinación Nacional de Monumentos Históricos del Instituto de Antropología e Historia, informar si emitió autorización para realizar actividades de intervención en el inmueble objeto de denuncia, o bien, referir las instrucciones para instrumentar las acciones de inspección por los trabajos de obra, en respuesta a través del oficio número 401.2C.6-2026/0890, de fecha 09 de abril de 2026, recibido por correo electrónico en esta Procuraduría en fecha del 15 de abril de 2026, la Coordinación en comentó, informó que el inmueble no cuenta con autorización para la ejecución de obras en el inmueble, por lo que esa Coordinación Nacional procederá de conformidad al ámbito de su competencia. -----

En este mismo orden de ideas, mediante el oficio PAOT-05-300/300-00420-2026, de fecha 05 de febrero de 2026, esta Entidad solicitó a la Dirección General del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, iniciar el procedimiento de verificación administrativa en materia de conservación patrimonial al inmueble de mérito, en respuesta, a través del oficio INVEACDMX/DG/DEVA/DVSC/1624/2026, la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto en comento, informó estar imposibilitado para dar inicio al procedimiento administrativo de verificación, toda vez que, de una inspección ocular realizada por personal de ese Instituto se observó un inmueble con fachada en ladrillo y portón de madera, sin observar actividades de construcción, excavación, demolición u obra. -----

No obstante, mediante el oficio PAOT-05-300/300-00660-2026, de fecha 12 de febrero de 2026, esta Entidad solicitó a la Dirección Ejecutiva de Registros y Autorizaciones de la Alcaldía Miguel Hidalgo informar si cuenta con antecedentes en materia de construcción para el inmueble objeto de denuncia y en caso de no contar con estos, solicite a la Dirección Ejecutiva Jurídica de esa Alcaldía a efecto de que instrumente visita de verificación en materia de construcción. En razón de lo anterior, mediante oficio AMH/DGGAJ/DERA/SC/165/2026, de fecha 25 de febrero de 2026, la Subdirección de Construcciones adscrita a esa Dirección en comento, informó que del periodo comprendido entre el año 2020 hasta febrero de 2026, no se cuenta con antecedente alguno en materia de construcción, para el inmueble de interés. -----

Sin embargo, mediante oficio PAOT-05-300/300-667-2026, de fecha 12 de febrero de 2026 emitido por esta Subprocuraduría solicitó a la Dirección Ejecutivo Jurídico de la Alcaldía Miguel Hidalgo, instrumentar visita de verificación en materia de construcción, y de ser el caso imponga las medidas de seguridad y



**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

**PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO**

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

Expediente: PAOT-2026-75-SOT-26

sanciones procedentes, sin que al momento de emisión de la presente resolución administrativa, se cuente con respuesta alguna. -----

En este tenor, personal adscrito a esta Entidad, en fecha del 11 de febrero de 2026, realizó una nueva visita de reconocimiento de hechos desde las inmediaciones del predio objeto de investigación, donde se constató un inmueble preexistente de un nivel de altura por muros de ladrillo, balcones y un portón de madera, con un letrero con la leyenda "Bienvenidos Hacienda Gobernadores", sin embargo, no se observaron modificaciones recientes en su fachada, actividades de obra, materiales, herramientas o la presencia de trabajadores. -----

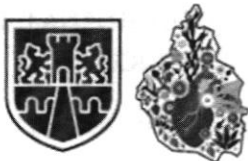
En conclusión, y de lo anteriormente relatado, en el inmueble ubicado en **Calle José Guadalupe Covarrubias número 92, colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo**, no se constataron actividades de construcción ni trabajadores, tampoco se observaron cambios en la volumetría de dicho inmueble, es decir, no se llevó a cabo la construcción de niveles adicionales, ni modificaciones al exterior de dicho inmueble, toda vez que, el inmueble objeto de investigación conserva las mismas características físicas desde el año 2024. -----

En razón de lo anterior, se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que, no se constataron los hechos denunciados ni se cuenta con elementos que permitan determinar su existencia. -----

Cabe señalar que el estudio de los hechos denunciados, y la valoración de las pruebas que existen en el expediente en el que se actúa, se realiza de conformidad con los artículos 21 segundo párrafo y 30 BIS de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México, 85 fracción X y 89 primer párrafo del Reglamento de la Ley Orgánica citada, y 327 fracción II y 403 del Código de Procedimientos Civiles para la Ciudad de México, de aplicación supletoria. -----

RESULTADO DE LA INVESTIGACIÓN

1. Al predio ubicado en **Calle José Guadalupe Covarrubias número 92, Colonia San Miguel Chapultepec, Alcaldía Miguel Hidalgo**, le aplica la zonificación H/2/30/M (Habitacional, 2 niveles máximos de construcción, 30% mínimo de área libre y densidad media: una vivienda cada 50 m² de terreno). Asimismo, el inmueble en comento, es afecto al patrimonio cultural urbano de valor histórico por el Instituto Nacional de Antropología e Historia, e incluido en la relación de inmuebles con valor artístico por el Instituto Nacional de Bellas Artes y Literatura y de valor urbano arquitectónico por la Secretaría de Planeación, Ordenamiento Territorial y Coordinación



PROCURADURÍA AMBIENTAL Y DEL ORDENAMIENTO
TERRITORIAL DE LA CIUDAD DE MÉXICO

SUBPROCURADURÍA DE ORDENAMIENTO TERRITORIAL

**GOBIERNO DE LA
CIUDAD DE MÉXICO**
CAPITAL DE LA TRANSFORMACIÓN

Expediente: PAOT-2026-75-SOT-26

Metropolitana de la Ciudad de México, lo anterior de conformidad con el Programa Delegacional de Desarrollo Urbano vigente para Miguel Hidalgo. -----

2. Se constató un inmueble preexistente 1 nivel de altura con semisótano al frente del predio objeto de investigación, sin observar trabajos de construcción, material ni trabajadores, adicionalmente de las constancias que obran en el expediente se desprende que en la parte posterior del predio existe un cuerpo constructivo de dos niveles de altura preexistente sin identificar actividades de construcción, ni material. Adicionalmente, de acuerdo a lo informado por la Dirección Ejecutiva de Verificación Administrativa del Instituto de Verificación Administrativa de la Ciudad de México, no se observaron actividades de construcción, excavación, demolición u obra. -----
3. Se actualiza el supuesto previsto en el artículo 27 fracción VI de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México al existir imposibilidad material para continuar con la investigación, toda vez que, no se constataron los hechos denunciados ni se cuenta con elementos que permitan determinar su existencia.-----

La presente resolución, únicamente se circunscribe al análisis de los hechos admitidos para su investigación y al estudio de los documentos que integran el expediente en el que se actúa, por lo que el resultado de la misma se emite en su contexto, independientemente de los procedimientos que substancien otras autoridades en el ámbito de sus respectivas competencias. -----

En virtud de lo expuesto, de conformidad con los artículos citados en el primer párrafo de este instrumento es de resolverse y se: -----

-----**RESUELVE**-----

PRIMERO. - Téngase por concluido el expediente en el que se actúa, de conformidad con lo previsto en el artículo 27 fracciones III y VI, de la Ley Orgánica de la Procuraduría Ambiental del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SEGUNDO. - Notifíquese la presente Resolución a la persona denunciante.-----

TERCERO. -Remítase el expediente en el que se actúa a la Subprocuraduría de Asuntos Jurídicos para su archivo y resguardo. -----

Así lo proveyó y firma la Biól. Zenia María Saavedra Díaz, Subprocuradora de Ordenamiento Territorial de la Procuraduría Ambiental y del Ordenamiento Territorial de la Ciudad de México. -----

SSJ/MAZA/ADLCT